



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 38177/2021**

**(Juzg. N° 54)**

**AUTOS: "PEDROSA, LISANDRO NICOLAS c/ BRUNELLO, HIDA KEN LUIS Y  
OTROS s/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 30 de agosto de 2023.-

**VISTOS:**

Llegan los autos a esta alzada en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, a tenor del memorial digitalizado el 23.08.2022, contra lo resuelto en grado el 18.08.2022, que hizo lugar al planteo de nulidad impetrado por la coaccioanda Qubo S.A. y tuvo por contestada la demanda.

Y la réplica de la parte accionada Qubo S.A. digitalizada el 05.09.2022.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada se remitieron las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió conforme el Dictamen Nro. 302/22023.

Que, liminarmente, se impone señalar que, desde un aspecto adjetivo, si bien podría considerarse que el presente recurso se encuentra mal concedido -en tanto se le ha dado efecto inmediato, pese a que no se tratan de una de las taxativas excepciones a las que alude el artículo 110 de la L.O.-, lo cierto es que la causa ya está radicada ante esta alzada, y razones de economía procesal aconsejan dar tratamiento inmediato al citado remedio procesal.

Que, atento a la manera en que han quedado delimitados los agravios, cabe memorar que la parte demandada contestó el traslado de la demanda mediante presentación digitalizada el 23.05.2022 a las 09:11, dicha presentación fue declarada extemporánea en la resolución dictada en Grado el 30.05.2022. Dicho proveído fue atacado por la coaccionada aludida, y en la resolución de fecha 18.08.2022 la Magistrada de Grado hizo

*Fecha de firma: 30/08/2023*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#35855326#381683688#20230830125912356

lugar al planteo de nulidad y revocó el auto en donde tuvo a Qubo S.A. por incurso en la situación procesal prevista en el art. 71 LO y tuvo por contestada la demanda, para así decidir sostuvo que en la cedula de notificación se consignó equivocadamente el plazo ordenado en el traslado, el cual era de 13 días hábiles -no de 10 como se indicó en el instrumento- y a partir de dicha divergencia se tuvo por extemporánea a la presentación, cuando, en rigor, fue presentada tempestivamente.

Que, contra dicha resolución se alza la parte actora y se anticipa que el recurso intentado no tendrá favorable recepción, de acuerdo a los argumentos que se pasan a exponer.

Que, atento a las particulares constancias de autos, corresponde reseñar que el libelo digital en el cual se contestó la demanda fue presentado tempestivamente, ello surge, de manera indudable, de las presentes actuaciones digitales. En efecto, la cedula de notificación del traslado de la demanda fue diligenciada el 04.05.2022 bajo responsabilidad de la parte actora, por lo tanto el 23.05.2022 a las 09:11 no había fenecido el plazo para contestar la demanda, teniendo en cuenta que la presentación fue digitalizada en "plazo de gracia".

Que, de tal forma, constituiría un evidente rigorismo formal tener por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la LO a la accionada Al Qubo S.A., máxime si se considera que el error en la cedula de notificación no resulta -en ningún sentido- atribuible a dicha parte. En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, *"...si bien las normas procesales tienen una importancia que exige su riguroso cumplimiento, su sobredimensionamiento termina por convertir a esos preceptos en una suerte de trampa o valladar tendiente a frustrar el derecho constitucional del debido proceso..."* (Fallos 307:1054; 320:463; 325:1541).

Que, a su vez, cabe señalar que la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se vincula con la "flexibilización" de las reglas formales que gobiernan el procedimiento laboral. Así, señaló que cuando está en juego el acto del traslado de demanda, -como ocurre en el supuesto que nos convoca- los pronunciamientos que se apeguen excesivamente a lo ritual, resultan incompatibles con el fundamental derecho de defensa en juicio y el debido proceso objetivo "Lebedinsky Mario José c/ Mociulsky Marta" (Fallos 319:673).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

Que, asimismo, a fin de garantizar el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional), y si alguna duda cupiere, la función jurisdiccional debe orientar la interpretación hacia la solución que asegure el ejercicio pleno de dicha garantía.

Que, por lo tanto, corresponde confirmar lo resuelto en grado en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio, asimismo, corresponde imponer las costas de Alzada en el orden causado (arg. art. 68, 2do párr. del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas cumplidas ante esta alzada, para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, oído lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **EL TRIBUNAL RESUELVE: I)** Corresponde confirmar lo resuelto en grado en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio; **II)** Imponer las costas de Alzada en el orden causado; **III)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas cumplidas ante esta alzada, para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

**Ante mí:**

